



RESOLUCION No. CSJMER18-75
16 de abril de 2018

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la calificación integral de servicios del periodo 2016 por parte de la Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, modificado por el Acuerdo PSAA15-10290 de 29 de enero de 2015 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en los directrices que para tal efecto ha desarrollado la Corte Constitucional, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del año 2016, por parte de la servidora judicial Sandra Liliana Arrubla García, en su calidad de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio. Para adoptar la decisión se deben tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el recurso:

Mediante Acto Administrativo de 8 de noviembre de 2017, el Consejo Seccional realizó la calificación Integral de servicios de la funcionaria judicial Sandra Liliana Arrubla García, en su calidad de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, cuyo resultado fue notificado de manera personal el 1 de diciembre de 2017, con un puntaje total correspondiente a setenta y dos (72) puntos.

Esta decisión fue objeto del recurso de reposición por parte de la servidora judicial, el cual fue presentado dentro del término legal establecido, sustentando su inconformidad en lo siguiente:

1.2. Fundamentos del Recurso:

1) En relación con la calificación integral de servicios, señala que la motivación de la evaluación no corresponde con los resultados otorgados a los diferentes factores de desempeño, puesto que se hace referencia a la calidad y se hacen recomendaciones de mejoramiento frente a este tema, cuando el puntaje otorgado en ese aspecto no es congruente con los allí plasmados.

2) Respecto del factor **RENDIMIENTO**, indicó que éste tuvo el puntaje más bajo, de 21.45 puntos y en el formato de calificación no se hizo ninguna motivación que permitiera ejercer el derecho de contradicción de manera adecuada, por lo que solicita que no se tengan en cuenta como período a evaluar el primer trimestre del año 2016, atendiendo lo señalado en el artículo 6 literal e del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, puesto que el Despacho fue creado mediante Acuerdo PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, entrando a funcionar el 15 de diciembre de 2015, durante 2 días hábiles hasta el día 19 del mismo mes y año, en el que inició la Vacancia Judicial, iniciando sus labores a partir del 11 de enero de 2016, con la carga de los 2 Juzgados de Descongestión que existían en Villavicencio para el 2015.

3) Así mismo, manifestó que de conformidad con el literal d del mencionado Acuerdo, se debe tener en cuenta que el Juzgado Quinto Penal del Circuito, solamente cuenta con 2 empleados, a diferencia de los demás Despachos de la misma categoría y especialidad que cuentan con 5 empleados, razón por la cual su calificación debe tener un tratamiento diferente por estas 2 circunstancias.

4) También señaló que en el mes de abril de 2017, el Despacho tuvo que asumir el ingreso casi simultáneo de 81 procesos, en virtud del impedimento del Juez Cuarto Penal

del Circuito de esta ciudad, quien había actuado en varios procesos como Juez de Garantías, lo que afectó la buena marcha del Juzgado, al verse avocados a atender dicha cantidad de procesos que en algunos casos ya estaban en juicio.

5) En cuanto al reporte estadístico, solicita que se tenga en cuenta el correspondiente al período que comprende los días 17 al 28 de noviembre de 2016; lapso en el que se desempeñó como Juez Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio.

6) Así mismo, indicó que en relación con los datos estadísticos de ingresos y salidas de los procesos de Ley 906 de 2004 y las acciones de tutelas, todos ellos fueron consolidados en el formulario de SIERJU, en sus respectivas casillas, más esta información no se relacionó en el formulario denominado “movimiento de acciones de tutelas y desacatos”, bajo el entendido que resultaba innecesario repetir los datos que se encontraban consignados en el formulario de SIERJU, sin que se le haya advertido por parte de esta Seccional que los formularios de estadística, presentaran inconsistencias para en su momento haber corregido esta situación.

7) Y por último, respecto de lo señalado en el punto anterior, manifestó que no ha recibido capacitación alguna respecto del módulo SIERJU, diligenciamiento del formulario de “movimiento de tutelas y desacatos”, que recientemente fue diseñado y que ocasionó modificaciones en la plataforma SIERJU, que actualmente tiene 3 enlaces y que a la fecha desconoce cuál es el enlace a seguir, pero que para el reporte del periodo de 17 a 28 de noviembre de 2017, se alimentó bajo el link SIERJU B.I – diligenciamiento 2; el cual al parecer no fue tenido en cuenta en el momento de la calificación integral de servicios del año 2016.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2.1. Marco Normativo

La Ley 270 de 1996 en su artículo 170 establece que la evaluación de servicios de los servidores judiciales debe hacerse de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado, dicha calificación comprenderá los Factores Calidad, Eficiencia o Rendimiento, Organización del Trabajo y Publicaciones.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, reglamentó la Calificación Integral de Servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, cuya aplicabilidad se establece para calificar los periodos del año 2015 y 2016, así mismo, en el artículo 22 del Acuerdo se observan los puntajes máximos para cada factor, así: Calidad: hasta 42 puntos; Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos; Organización del trabajo: hasta 16 puntos; Publicaciones: hasta 2 puntos.

El Acuerdo PSAA14-10281 en su artículo 27 contempla la procedencia de los recursos en sede administrativa contra la calificación integral de servicios, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Competencia:

Este Consejo Seccional es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por Sandra Liliana Arrubla García, en su condición de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, por haber consolidado la respectiva calificación de servicios del periodo 2016 de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. Oportunidad procesal:

El recurso de reposición fue presentado oportunamente, según lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este

Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL CASO ESPECÍFICO

Con el fin de resolver el recurso interpuesto por Sandra Liliana Arrubla García, en su condición de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, se tendrá en cuenta que el componente de Eficiencia o Rendimiento, será resuelto por este Consejo Seccional, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

3.1. Factor Eficiencia o Rendimiento:

Una vez analizado los argumentos presentados por SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA, a juicio de este Consejo Seccional, se procede a considerar que en atención al principio de igualdad, conforme a lo contemplado en el literal e) del artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, resulta procedente dar aplicación a la excepcionalidad allí planteada.

Por este motivo, se tendrán en cuenta las condiciones de inequidad que afloraron cuando este despacho judicial, en cabeza del juez recurrente, operó con la mitad del equipo de trabajo respecto de los demás.

Ante lo expuesto, se le aplicará un tratamiento diferencial en la ponderación del resultado de rendimiento, durante el período a evaluar descontándosele los tres (3) primeros meses de calificación correspondientes a enero, febrero y marzo de 2016, por tal motivo se entrará a evaluar este factor a partir del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2016, así:

| DATOS GENERALES | |
|-----------------------------------|---|
| Periodo a evaluar | 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (246 días) |
| Tiempo excepcional para descontar | (enero, febrero y marzo) |
| Fecha inicial periodo | 01 de abril de 2016 |
| Fecha final periodo | 31 de diciembre de 2016 |

Entonces:

| | |
|---------------------------|--|
| Periodo a evaluar | 01 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (Literal e) – Art. 6 Acuerdo PSAA14-10281 de 2014) |
| Días laborables | 186 días |
| Días hábiles no laborados | 28,5 días (correspondientes a 16 días vacaciones y 12,5 días de permisos) |
| Días laborados | 157,5 |

| DETERMINACIÓN DE LA CARGA - ART. 43 ACUERDO PSAA14-10281 | |
|--|--|
| Carga total del periodo evaluado | 697 |
| Días laborales durante el periodo | 246 |
| Carga proporcional | (Carga total del periodo X días laborados)/días laborales en el periodo formula = ((697 x 157,5)/246) |
| Carga proporcional | 446 |

| | |
|---------------------|-----|
| Carga | 446 |
| Carga despacho - cd | 378 |
| Egreso | 295 |

| DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA ART. 43 – ACUERDO PSAA14-10281 | |
|---|---|
| Capacidad Máxima de Respuesta Acuerdo PSAA15-10290 | 1049 |
| Capacidad proporcional | Capacidad Proporcional Respuesta = (Capacidad máxima respuesta X días laborados)/365) |
| Capacidad Máxima de Respuesta | 453 |

| | |
|--------------|-----|
| Total egreso | 295 |
|--------------|-----|

En el literal c) del artículo 39 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 se fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del sub factor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, teniendo en cuenta que la carga del periodo que refleja ese despacho, fue inferior a la capacidad máxima de respuesta, motivo por el cual la calificación se establecerá proporcionalmente sobre un total de 35 puntos, correspondiendo aplicar la siguiente fórmula: *Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35*, con base en la información de las variables que a continuación se detallan, así:

| Variable | |
|-------------------------------|-----|
| Carga efectiva | 446 |
| Capacidad Despacho | 378 |
| Egreso | 295 |
| Capacidad máxima de respuesta | 453 |

- **Subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia - Literal A). Art. 34**
*Formula: = (Egreso/Capacidad del Despacho)*35*
 $= (295/378)*35$
 Resultado: = 27,32
- **Subfactor atención de audiencias programadas - - Literal B). Art. 34**
 Atención de audiencias programadas = 5

En resumen, se tiene como resultado de la aplicación de la formula anteriormente descrita, proveniente de la sumatoria del subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia y del subfactor atención de audiencias programadas, un total de 32,32 puntos de rendimiento y habrá de procederse a la integración final.

3.2. Integración final de la calificación de servicios

Teniendo en cuenta el resultado de la redefinición únicamente del factor de rendimiento de la calificación integral del periodo del año 2016, del recurso que aquí se desata, se entra a consolidar la nueva calificación que debe corresponder, así

| | |
|---------------------------------|---------------------|
| Factor calidad | 34.91 |
| Factor eficiencia o rendimiento | 32,32 |
| Factor organización del trabajo | 16 |
| Factor publicaciones | 00 |
| Total | 83,23 Puntos |

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final, motivo por el cual la calificación integral de servicios de Sandra Liliana Arrubla García, en su condición de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, será de ochenta y tres (83) puntos, correspondientes al periodo del primero (1) enero al treinta y uno de diciembre (31) de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta realizó la calificación Integral de servicios del periodo 2016 de Sandra Liliana Arrubla García, identificada con la cédula de ciudadanía 40.393.446, en su condición de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°.- Establecer la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo del año 2016 de la Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, Sandra Liliana Arrubla García, así: Factor Eficiencia o Rendimiento **32,32** puntos; Factor Calidad **34.91** puntos; Factor Organización del Trabajo **16** puntos y Factor Publicaciones **00** puntos, por tal motivo, una vez integrada la calificación da como resultado 83 puntos, ubicada como satisfactoria en el nivel muy bueno, según lo expuesto.

ARTÍCULO 3°.- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la instancia en sede administrativa.

ARTÍCULO 4°.- Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a Sandra Liliana Arrubla García, en su condición de Juez Quinto Penal del Circuito de Villavicencio, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, dado en Villavicencio – Meta, a los a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

REDM/CEBC
EXTCSJME17-1466 / DICIEMBRE 19 DE 2017.